000067/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primer vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARISIMO - Acción de reinstalación-", expte. nro. 67/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro.678/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 276/2024 de fecha 31 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Antecedentes. Recurso. Tramite.

I.1.a. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 276/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1739202; corrido el traslado, contesta la parte actora por escrito ID 1759355.

La jueza de grado, en primer lugar rechazó la excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa- alta de acción, interpuesta por la Municipalidad de Rada Tilly, conforme a lo decidido en el considerando 1 de la presente.

Luego, declaró nula de nulidad absoluta la Resolución N° 332/18 de fecha 30/07/2018 dictada por la Municipalidad de Rada Tilly, según lo decidido en el considerando 2; e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4>, en contra de la Municipalidad de Rada Tilly, según lo dispuesto en los considerandos 2 y 3.

A su turno, dispuso la reinstalación del actor en su puesto de trabajo en la Municipalidad de Rada Tilly, en el plazo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el considerando 2.

Consecuentemente, dispuso a cargo de la demandada, el pago al actor de los salarios caídos desde su exoneración, el 31/07/2018 y hasta su efectiva reinstalación, con más intereses y su actualización; conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, dentro de los dos días de aprobada la liquidación, según lo decidido en los considerandos 2 y 3.

Tuvo presentes las reservas de demandar por daño moral y del caso federal interpuestas por la parte actora. Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

I.1.b. Fundamentos del recurso. Contestación.

III.b. 1) La recurrente plantea como primer agravio una "errónea nulificación del acto administrativo, el exceso de las facultades y la incompetencia en materia

administrativa. La sentencia interlocutoria N° 43/22, las consecuencias directas de la validez del acto administrativo", tal como lo titula.

Impugna el punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia de grado, en donde se declara la nulidad absoluta de la resolución número 332/ 2018 de fecha 30/7/2018, dictada por la Municipalidad de Rada Tilly, según lo establecido en el considerando 2. Entiende que la jueza de grado ha incurrido en un exceso de sus potestades y en un acto ilegal que amerita ser revocado.

Sostiene la demandada que ningún juez laboral debería inmiscuirse en cuestiones propias de índole de derecho administrativo, menos aún, si se trata de decretar la nulidad de una resolución municipal, aludiendo, en definitiva, al principio de división de poderes.

Recuerda que su parte opuso a la demanda la excepción de incompetencia en razón de materia, en tanto, la acción instaurada, de nulidad de un acto administrativo –a su juicio- no resulta de competencia del fuero laboral, sino del fuero contencioso administrativo, además de ser una típica relación de empleo público ajena al fuero laboral.

Señala que amparó su postura en la ley XVI-46, artículo 132, que atribuye a esta Cámara de Apelaciones y del Trabajo competencia para conocer en los recursos contenciosos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones de las corporaciones municipales, entre otros organismos. Entiende que la norma no deja dudas que la causa debía tramitar en la Cámara de Apelaciones y no en un Juzgado Laboral de primera instancia. Que su postura encuentra asidero en

la opinión del funcionario de Fiscalía, <Persona 3>, quien, al contestar una vista otorgada, habría dado razón a su parte, al decir que la competencia corresponde al Tribunal con jurisdicción en lo contencioso administrativo, que sería la Cámara de Apelaciones.

Luego, recuerda que la Jueza subrogante dictó en su momento la sentencia interlocutoria número 32/2021, donde resolvió declarar la incompetencia del fuero para entender en las actuaciones; que dicha sentencia fue apelada por la parte de actora y que esta Alzada dictó la sentencia interlocutoria 43/2022, declarando la competencia de la Jueza Laboral nro. 1 para intervenir en la causa, específicamente, por cuestiones propias de la Ley 23551 y no en materia contenciosoadministrativo, ni menos que implique declarar la nulidad respecto de resoluciones. Que, como la acción estaba fundada puntualmente en el artículo 52 de la Ley 23551, el alcance del conocimiento debía ceñirse a la competencia del artículo 63 de la mencionada norma, apartado b) por ser un proceso de reinstalación, más la valoración de los salarios caídos.

Plantea que la sentencia de primera instancia deviene contradictoria, porque sería la misma juridiscente quien, en principio, sostuvo que era improcedente entrar al estudio de mérito del sumario administrativo, y que luego, concluye en dictar la nulidad de la Resolución Municipal que consuma la instrucción. La apelante considera que la Magistrada no recibió esas atribuciones de la Cámara de Apelaciones ni tiene la competencia en esa materia dada por la ley. En definitiva, sostiene que la nulidad dictada en

función de tratarse de una jueza incompetente en la materia es un acto de suma gravedad institucional que no puede ser convalidado por esta alzada.

Seguidamente, abre debate sobre las causales de la nulidad de la resolución municipal sin abandonar la postura que venía sosteniendo sobre la incompetencia de la jueza en la materia. En este apartado refiere puntualmente a la presunción de validez de los actos administrativos y sostiene, sustancialmente, que esa presunción debe ser sustentada con pruebas contundentes y que, en el caso, no han podido desvirtuarse las actuaciones que contribuyeron a la formación de la Resolución decretada nula, y que la parte actora no aportó los elementos suficientes.

Por otra parte, argumenta la recurrente a favor de la validez del acto, y dice que en este caso se ha confundido la sanción por la falta cometida con la ejecutoriedad. Cita doctrina y jurisprudencia que ilustran sobre su postura. En las citas puntuales destaca en negrita el segmento donde dice que la obtención de la exclusión gremial mediante pronunciamiento judicial no es un obstáculo para promover la tramitación de un sumario disciplinario en sede administrativa, sino que solamente opera como un valladar para la aplicación de la sanción y que la instrucción sumarial puede desarrollarse íntegramente. Insiste la apelante que nada impide el dictado de la Resolución y lo que en está en juego es que, llegado el caso, y trascurrido el plazo que denomina “prescripción” la aplicación de la misma pueda ser efectiva.

Tras de lo expuesto plantea otra cuestión, que la resolución no puede ser declarada nula como fue en la

sentencia de primera instancia y debe ser válida porque el actor no había articulado las vías recursivas pertinentes. Entiende la apelante que la Resolución Municipal está firme y consentida. Que dicho ello, surgen dos vías a analizar, según su esquema; por un lado, que los hechos que se desprenden de la resolución -la reinstalación y el pago de salarios caídos- y; por otro, la ejecución de la resolución. Respecto a lo primero dice que encontrándose firme la resolución la exoneración también lo está. Y para los salarios caídos, entiende que deberían seguir igual suerte porque si no, se estaría mezclando la normativa prevaleciendo la norma sindical por otra de orden público y otorgándose cuantiosas suma de dinero a un empleado que no solo no lo merece, sino que además procedimentalmente carecerían de causa porque el acto administrativo original es válido, está firme y consentido. Refiriendo a la segunda cuestión que propone, sobre la ejecución de la resolución, la recurrente dice que no es lo mismo la firmeza y publicación de la resolución que su ejecución, siendo el dictado y firma perfectamente válida. Además, alega que no procede abonar los salarios caídos hasta una fecha actual, aseverando que el computo debería correr hasta tanto se pudiera hacer efectiva la resolución, es decir, hasta el año de finalización de mandato el día 28 de noviembre de 2018.

Para finalizar la demandada resume y solicita: a) que se haga lugar a su agravio revocando la sentencia de grado en relación al punto 2) y 3) y declarando la validez y firmeza de la resolución número 332 /2018 del Ejecutivo Municipal de Rada Tilly. En subsidio del anterior, solicita que se revoque el punto 4) de la

sentencia que indica la reincorporación del actor y el punto 5), indicándose que no corresponde el pago de salarios caídos. Para el caso de que se considere que corresponde el pago de salarios caídos solicita la revocación del punto 5) de la sentencia indicándose que estos sólo se deben computar por el plazo del 31 de julio de 2018 al 28 de noviembre de 2018 donde resultaría plenamente ejecutable. Todo ello con costas.

A lo expuesto responde el actor, solicitando la deserción del recurso por entender que se trata del replanteo de cuestiones ya introducidas con la contestación de la demanda y con el planteo de incompetencia. Sostiene que no es una crítica concreta y razonada en los términos que exige el código de procedimientos.

No obstante, contesta que la crítica a lo decidido en la sentencia sobre los vicios que detenta el acto administrativo que vulneró la tutela sindical, y el argumento de que la jueza de grado debía circunscribir su actuar a lo reglado por la Ley 23551 es incongruente, en tanto la vulneración de la tutela sindical constituye un vicio del acto administrativo dictado en trasgresión con derechos de jerarquía superior que condicionaban a la validez del mismo al cumplimiento de un procedimiento jurisdiccional previo. Continúa diciendo que a través de la invocación de la norma tutelar específica que es la Ley de Asociaciones Sindicales 23551, se procede a impugnar el accionar municipal de asignarle carácter ejecutorio al acto administrativo y privar de su empleo al actor vulnerando una garantía constitucional, supra legal y legal como es la tutela sindical. Solicita el rechazo del agravio con costas.

I.1.c) En se segunda queja, la demandada denuncia perjuicio por la interpretación que efectúa la Jueza de grado en el fallo, entiende que es errada y excesivamente formal y alejada del espíritu de la norma. Comienza por definir a la tutela sindical, con cita de doctrina, se propone analizar el espíritu protectorio de la norma y sus limitaciones, a los fines de compararlo con la sentencia en crisis y si realmente se ha alcanzado un resultado justo. La demandada señala que la tutela sindical tiene como único fin el amparo de los trabajadores que desempeñen cargos electivos dentro de un gremio, frente a las posibles prácticas antisindicales que pueda articular la empleadora en virtud de la relación sindicato-patronal. Luego, argumenta que dicha tutela no puede ser entendida de ninguna manera como un escudo protectorio que opere como amparo frente a cualquier tipo de situaciones que exceden las justas razones para las cuales fue establecida la norma, y asegura que ese es el caso de autos. Que la Jueza de grado no valoró el contexto de la causa, sino que, con rigorismo formal, verificó el cumplimiento o no del plazo protectorio de tutela, forzando la extensión de un legítimo derecho con nobles fines y convirtiéndose en una licencia para delinquir y poder liberarse de las consecuencias que los actos acarrean.

Enfatiza en que, en el caso, se trata de un trabajador que pretende manipular el alcance de una norma para franquear el necesario resultado de los actos irregulares e ilícitos por él realizados, y que además habrían sido reconocidos y confesados por el mismo, en perjuicio del erario municipal y que la Jueza de grado

ha focalizando su análisis en el conteo de un plazo de manera individual y literal sin advertir ni sopesar de manera correcta la interrelación entre las normativas involucradas y los derechos afectados a través de su decisorio. Solicita que se revoque la decisión de grado con expresa imposición de costas a la parte vencida.

El actor controvierte a lo expuesto, diciendo que es un argumento erróneo, porque la demandada omitió la acción judicial de exclusión de tutela y que ello es lo que deslegitima su obrar. Alega que su parte tenía el derecho de ejercer su más amplia defensa en juicio en forma previa a la ejecutoriedad de la resolución de exoneración de su puesto de trabajo, que aquí no se trata de un mero formalismo, sino de garantizar que la Jueza de grado resuelva en el marco de un proceso con todas las garantías el procedimiento reglado por la ley 23.551. Que contrario a ello, fue la actuación administrativa que derivó en la nulidad de la sanción. Solicita el rechazo del agravio, con costas.

I.1.d) Expone su tercer agravio, denunciando que la sentencia está viciada de incongruencia, que es arbitraria y contraria a los principios fundamentales, constitucionalmente consagrados.

Puntualiza que la Sentencia N° 276/2024, en tanto declara nula de nulidad absoluta la Resolución N° 332/18 de fecha 30/07/2018 dictada por el Municipio, hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4>, y dispone su reinstalación y el pago al de los salarios caídos desde su exoneración -31/07/2018- y hasta su efectiva reinstalación, con más intereses y su actualización, todo específicamente en base a los Considerandos 2 y 3.

Interpreta que los fundamentos de la sentencia, cotejados con el objeto de la demanda son incongruentes; sostiene que aquel consistió en la solicitud de reincorporación y pago de salarios caídos del actor porque "... su exoneración es nula de nulidad absoluta por cuanto se dispuso trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 23551" y que los fundamentos dados para sostener la pretensión de nulidad –los cuales reproduce luego- no son los que expone la Jueza de grado en los considerandos 2 y 3 del fallo.

Razona que el actor sostuvo desde la demanda que la resolución exoneratoria es nula porque surge de un procedimiento irregular por ser suspendido ilegalmente, y que la sentenciante llega al mismo resultado, pero tras una valoración que excedía –a criterio de la apelante- el marco de la pretensión; por el incumplimiento del plazo de garantía de la tutela sindical, empleando una lógica creativa y novedosa excedida de sus facultades.

Seguidamente expone sobre los lineamientos del principio de congruencia, con abundante cita de doctrina y jurisprudencia, finalmente solicita la revocación de la decisión de grado con costas.

La parte actora embate a la queja reseñada, diciendo que la demandada interpreta en forma inadecuada la pretensión procesal correspondiente, que la discusión del caso no es una crítica al procedimiento sumarial, sino que versa en relación con la trasgresión del procedimiento reglado por la ley 23551, que el vicio no fue la consecuencia del incumplimiento del plazo, sino que se ejecutara el acto sin haber previamente promovido la acción de exclusión tutela. Considera que el

argumento recursivo carece de entidad suficiente para ser acogido por no constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia.

I.1.e) En cuarto lugar, la demandada impugna la sentencia de grado entendiendo que existe una errónea determinación de la reincorporación del agente frente a la firmeza que ostentaría la Resolución municipal nro. 332/18. Plantea nuevamente diferenciación ente la sanción que prevé la resolución mencionada y la ejecución de la misma.

Insiste en que la Resolución es válida, por la ausencia de articulación de las vías recursivas pertinentes y el reconocimiento expreso del Sr. <Persona 4>, alega que aquella está firme y consentida. Continúa diciendo que la Jueza de grado confunde la formación de la Resolución y su dictado con la ejecución puntual. Que la consecuencia del error genera perjuicio a su parte, en tanto debe abonar por los salarios caídos, prevaleciendo la norma sindical por sobre otra de Orden Público, y otorgando cuantiosas sumas de dinero a un empleado que no solo moralmente no las merece, sino que además procedimentalmente carecerían de causa, porque el acto original es válido.

Asimismo, vuelve sobre su postura que no corresponde el pago de salarios caídos hasta la fecha actual. Efectúa un cálculo de que el actor recibiría 73 sueldos, todo en grave perjuicio del erario público y el más básico valor justicia. Sostiene que, en todo caso, los salarios caídos deberían correr hasta tanto se pudiera hacer efectiva la Resolución, esto es al año de la finalización de mandato sindical, el día 28 de noviembre de 2018. Solicita la revocación del punto 5)

de la sentencia de grado y subsidiariamente, para le caso de considerarse que, pese a encontrarse firme la Resolución corresponden salarios caídos, solicita la modificación del punto 5) indicándose que los salarios solo se deben computar por el plazo del 31 de Julio de 2018 al 27 de noviembre de 2018, fecha esta última en donde resulta plenamente ejecutable la misma. Ello, con costas.

El actor controvierte a la postura de la contraria, entiende que la nulidad absoluta de la resolución municipal deviene de la vulneración a la garantía de la Ley 23551 y no del proceso sumarial.

Refiere a la petición subsidiaria, donde la apelante solicita que los salarios caídos solo lo sean hasta la fecha de vencimiento de la garantía de tutela sindical, solicitando se modifique el alcance de la resolución incluyéndole una supuesta cláusula suspensiva, improcedente. Entiende que la demandada pretende una modificación del acto en sede judicial, reemplazando la decisión administrativa por una judicial; y que corresponde el rechazo del agravio.

I.1.f) En su quinto agravio, la parte demandada se queja considerando que en el fallo de grado se convalida una situación jurídica abusiva por parte del actor, en grave perjuicio de su parte y del valor justicia.

Resalta primariamente que la justa causa que prevé el art. 48 de la Ley N° 23551 se encuentra claramente fundada tanto en el marco del debido proceso administrativo como posteriormente en las presentes actuaciones, circunstancia que involucra no solo lo que podría entenderse como una simple falta sujeta a valoración o consideración de partes, sino la comisión

de un delito penal, el cual tiene como consecuencia sanción de la más alta gravedad según los lineamientos del Art. 20 inc. 7 del Estatuto y Escalafón para el Personal de la Corporación Municipal de Rada Tilly (Ordenanza N 914/91), hecho que habría sido expresamente reconocido y consentido por el propio actor.

Entiende que la solución dada en la sentencia recurrida es un premio a aquel obrar abusivo, permitiéndole al Sr. <Persona 4>, no solo liberarse de las consecuencias esperables por dicho acto sino atentar nuevamente contra el erario municipal al ser soslayado el hecho causal por el cual fue exonerado el agente, por la aplicación de la norma que consagra la tutela sindical. Sostiene que el espíritu protectorio normativo no es el amparo de los trabajadores frente a hechos ilícitos, contarios a buena fe y las buenas costumbres. Solicita la revocación de la sentencia de grado a fin de evitar la consagración del abuso del derecho denunciado, sosteniendo el perjuicio al municipio en caso contrario.

Responde el actor oponiéndose a la viabilidad del agravio por no ser una crítica concreta y razonable de los fundamentos de la sentencia, ya que la demandada realiza una interpretación errónea del contenido de la misma, y sin advertir que el vicio del acto administrativo exoneratorio estuvo dado en haberlo aplicado sin haber obtenido ni tramitado la acción de exclusión de tutela sindical en forma previa. Además, dice que la accionada no se encontraba legalmente habilitada a imponer tal sanción sin previa sustanciación de la acción mencionada. Alega que el ejercicio de los derechos del trabajador garantizados

por la Ley 23551 jamás puede interpretarse como un abuso del derecho para disimular una deficiente gestión por parte del Municipio en el tratamiento del tema. Dice que la Municipalidad pudo esperar al vencimiento del plazo de tutela y que, aunque igual hubiera sido arbitrario por cuanto la suspensión del proceso sumarial no puede tener por fin evadir una garantía legal y el derecho de defensa en juicio, no ocurrió. Solicita se rechace el agravio.

I.1.g) Por último, la demandada se queja, en sexto lugar, por la imposición de costas en función de las pretensiones previas, y solicita que, una vez revocado el fallo, se impongan a la parte actora. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

Contesta el actor que, al ser refutados los agravios anteriores, no existe óbice para la confirmación de la sentencia de grado, debiendo mantener en tal sentido la imposición de costas a la parte demanda por ser el principio general de la asignación de las mismas al perdidoso.

II. Tratamiento de los planteos. Análisis.

II.1.a) En primer término, en orden al pedido de deserción del recurso y siendo una cuestión que amerita el examen previo, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art.268 del CPr.).

La jurisprudencia ha dicho: “La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y

extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforme, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal). (Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

Por lo expuesto, considero que la expresión de agravios reúne los requisitos previstos en el artículo 268 del CPr., y por ende se rechaza el pedido de deserción.

II.1.b) Resuelto lo anterior, me avoco al tratamiento de los agravios planteados por la parte demandada.

Es preciso señalar, que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Agrego que debo respetar la congruencia procesal, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa (artículo 18 CN).

Los antecedentes del primer agravio, fueron puntualizados anteriormente, pero en lo esencial el recurrente sostiene que las cuestiones en donde se discuten resoluciones municipales deben tramitar ante la Cámara de Apelaciones y no ante el Juzgado Laboral de primera instancia.

Agrega que la competencia que le otorgó la Cámara de Apelaciones al Juzgado Laboral mediante la sentencia interlocutoria del 13 de febrero del 2022, se refiere a cuestiones propias de la ley 23551 y no a nulificar resoluciones municipales.

Afirma que la resolución que dispuso la exoneración del actor, se encuentra firme y consentida.

Menciona que solo se autorizó a tratar la cuestión sindical, pero en modo alguno a nulificar el acto administrativo de exoneración.

Cabe recordar que, para declarar la competencia del Juzgado Laboral de Primera Instancia, la Cámara de Apelaciones sostuvo que no se debaten cuestiones específicas de una relación laboral de derecho público, sino que, por el contrario, se debaten aristas inherentes al Derecho del Trabajo, tales como la ley sindical 23551, por lo que corresponde el fuero laboral, para conocer en la controversia.

Por su parte, debe mencionarse que la actora en la demanda solicitó que la reinstalación y pago se salarios hasta que ello ocurra a la Municipalidad de Rada Tilly.

Señala que la acción impetrada persigue la condena de la demandada a reincorporar al actor como empleado público en virtud que su exoneración es nula de nulidad absoluta por cuanto se dispuso transgrediendo lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 23551.

Por su parte, la demandada al contestar afirmó que es claro que al pretenderse la reincorporación del actor lo que se discute es la legalidad o no de la resolución municipal que concluyó el sumario administrativo que dictaminó la exoneración, y que sin lugar a dudas es materia que se circunscribe al derecho administrativo.

Ahora bien, la Jueza de Primera Instancia para fundar su decisión sostuvo: "…Por lo expuesto, toda vez que como corolario del sumario administrativo que efectuara la Municipalidad de Rada Tilly contra el Sr. <Persona 4>, dicta la Resolución N° 332/18 de fecha

30/07/2018 que lo exonera como agente municipal encontrándose aún vigente la tutela sindical del mismo, esa resolución es nula de nulidad absoluta por resultar contraria a lo dispuesto en la ley especial (arts. 48 y 52 de la Ley 24551), esto es, por el incumplimiento del previo desafuero del trabajador con el fin de excluirlo de la tutela ya que, de pretender su exoneración si así lo consideraba, debió la Municipalidad de Rada Tilly haber obtenido la resolución judicial previa que lo excluya al Sr. <Persona 4> de la garantía que detentaba, conforme al procedimiento establecido en el art. 47 de dicha ley.

Agrega, "Al haber violado la demandada la tutela sindical del actor, garantía constitucional que detentaba a tenor de lo dispuesto por el art. 14 bis de la C.N., es plenamente operativo el pedido de reinstalación del accionante en su puesto de trabajo en virtud de lo dispuesto en el art. 52 2do. párr. de la Ley 23551, con más el pago por la demandada de los salarios caídos desde su desvinculación por exoneración (31/07/2018, fecha de notificación del actor de la Resolución que lo exonera) y hasta su efectiva reincorporación a sus labores habituales".

Adelanto mi opinión que el agravio de la demandada no puede prosperar, pues el recurrente no pudo refutar las conclusiones sobre las que baso su fallo la Jueza de Primera Instancia.

Cabe señalar que conforme lo expuesto precedentemente la actora no ataco al sumario administrativo mencionado por sus vicios, y las consecuencias de ello con la exoneración, sino que la cuestión con sitito en que la exoneración dispuesta y

concretada, se llevó a cabo sin el procedimiento previo de obtener la resolución judicial de la exclusión de la tutela judicial y ese es el vicio que nulifica el acto administrativo de la resolución municipal que determina la exoneración.

Debo poner de resalto que la cuestión de la resolución administrativa de exoneración y su relación con la violación a la tutela sindical prevista en la ley 23551, es una cuestión planteada en el proceso, y además no se puede determinar si precisara si la resolución que dispuso la exoneración vulnera lo dispuesto por la ley sindical y aún más con derechos de raigambre constitucional, como es el artículo 14 bis de la CN.

Repito no se discuten los vicios que pudo haber en el procedimiento administrativo previo a la exoneración sino se la resolución de exoneración, es compatible y respeta lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 23551 y el artículo 14 bis de la CN.

De modo tal, considero que la jueza de primera instancia debía ponderar si la resolución de exoneración respetaba lo dispuesto por la ley 23551 y el articulo 14bis de la CN, y como la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio, de manera adecuada consideró que era nula de nulidad absoluta.

Además, afectaba la tutela efectiva (art.25 del Pacto de San José de Costa Rica) si la actora hubiera tenido que seguir el procedimiento administrativo para satisfacer su Derecho.

Adhiero a la doctrina en cuanto dijo que “La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental en sí mismo, ya que se trata del derecho de todo individuo a hacer valer judicialmente sus derechos (no sólo los

fundamentales), mediante técnicas procesales idóneas para la efectividad de los mismos, que presupone las garantías clásicas del contradictorio, y suma como exigencias nuevas (en términos de Marinoni), que la "prestación de justicia del Estado", sea oportuna, a veces preventiva y siempre efectiva.

Este principio cardinal del proceso civil actual, muestra una perspectiva constitucional del proceso civil, donde el mismo se justifica, en el aseguramiento de todos los derechos, y con mayor razón, de los llamados "derechos fundamentales", carácter que también revisten los procedimientos que se deben observar para la operatividad de esos derechos, comprendidos en los llamados por <Persona 6>, "derechos de protección".

Sin dudas se trata de un principio que opera maximizando el proceso en pos de su eficiencia. La búsqueda de la eficacia del proceso civil ha tenido impulso en un movimiento reformador que ha operado bajo el nombre-símbolo de la llamada "idea de la oralidad", desde donde los países del civil law han llevado su crítica a los defectos del procedimiento que fue dominante en el continente europeo hasta la Revolución Francesa y en las codificaciones nacionales que se sucedieron en los siglos XIX y XX." (Vigo, Rodolfo Luis y Gattinoni De Mugía, <Persona 7>; "Tratado de Derecho Judicial" Tomo I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot 2013; pag.513/514).

Y como lo vimos no respeta las normas citadas y por ende se confirma el fallo dictado en primera instancia, en este punto.

II.1.c) El verdadero espíritu de la tutela sindical y el decisorio y el formalismo adoptado. Segundo agravio.

En efecto, la recurrente afirma que con la decisión judicial en análisis, se afectó el espíritu de la ley sindical y la tutela, pues no se puede amparar situaciones como la presente, la que escapa a la protección de dicha ley.

Es claro que la discusión en este caso, no está dada por la constatación del paso del tiempo, sino pasa por determinar si la garantía de la tutela sindical es operativa o no, si estaba vigente la decisión adoptada no se la puede considerar de exceso formal, pues hace aplicación del artículo 48 de la ley 23551 y del articulo 14 bis de la CN. Por lo tanto, se rechaza el segundo agravio.

II.1.d) Tercer agravio. El vicio de incongruencia de la sentencia. Arbitraria por falta de fundamentos.

Los argumentos de este agravio, fueron descritos anteriormente. De modo que me remito a los mismos.

Como se dijo al tratar el primer agravio, la cuestión que integra el objeto procesal de la litis, ver escrito de demanda y contestación, no se sobre el procedimiento administrativo que culminó con la exoneración, sino que la discusión versa en la relación a la violación del procedimiento reglado por la ley 23551.

Cabe recordar que la jueza de Primera Instancia dijo: "…Por lo expuesto, toda vez que como corolario del sumario administrativo que efectuara la Municipalidad de Rada Tilly contra el Sr. <Persona 4>, dicta la Resolución N° 332/18 de fecha 30/07/2018 que

lo exonera como agente municipal encontrándose aún vigente la tutela sindical del mismo, esa resolución es nula de nulidad absoluta por resultar contraria a lo dispuesto en la ley especial (arts. 48 y 52 de la Ley 24.551), esto es, por el incumplimiento del previo desafuero del trabajador con el fin de excluirlo de la tutela ya que, de pretender su exoneración si así lo consideraba, debió la Municipalidad de Rada Tilly haber obtenido la resolución judicial previa que lo excluya al Sr. <Persona 4> de la garantía que detentaba, conforme al procedimiento establecido en el art. 47 de dicha ley".

De modo tal que el fundamento empleado por la Jueza de Primera sobre este punto, es claro y sólido.

Y por ende, el planteo de la demandada se rechaza, pues no logra conmover el razonamiento empleado por la Jueza de origen.

II.1.e) Los agravios cuarto, quinto y sexto serán tratados de manera conjunta.

En efecto, dada la conexidad entres dichos agravios serán tratados de manera conjunta. Los fundamentos que sustenta a los mismos fueron reseñados anteriormente.

La recurrente afirma que la resolución administrativa que dispuso la exoneración del actor esta firme y consentida.

Considero que, por consecuencia del principio lógico de contradicción, no se puede afirmar que esa resolución es nula de nulidad absoluta pues no respetó los plazos que prevé la ley 23551 y el artículo 14 bis de la CN y al mismo tiempo aseverar que tiene efectos jurídicos, por estar firma y consentida.

De modo tal que se rechaza el cuarto agravio.

La misma suerte corre el agravio quinto, pues no se puede sostener que la resolución que dispuso la exoneración es nula de nulidad absoluta pues no respeto los plazos que prevé la ley 23551 y el artículo 14 bis de la CN y luego sostener que mediante la sentencia de Primera instancia se consolido una conducta abusiva del actor.

II.1.f) Finalmente, conforme como se resuelven los agravios, y por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPr.), se rechaza el agravio.

III. Costas y Honorarios:

Las costas de esta Instancia conforme el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPr).

Conforme la naturaleza del proceso, la labor desarrollada, regulo los honorarios del <Persona 1>, abogado de la actora, en un 30% y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 2>, en forma conjunta en un 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota de IVA si correspondiere (artículos 9 y 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo.

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del <Persona 1>, abogado de la actora, en un 30% y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 2>, en forma conjunta en un 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la

alícuota de IVA si correspondiere (artículos 9 y 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

A la primera cuestión, la Dra. Verónica Daniela Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N° 276/2024, que rechazó la excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa – falta de acción, interpuesta por la Municipalidad de Rada Tilly, conforme a lo decidido en el Considerando 1 de la presente. Asimismo, declaró nula de nulidad absoluta la Resolución N° 332/18 de fecha 30/07/2018 dictada por la Municipalidad de Rada Tilly, según lo decidido en el Considerando 2; e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4>, en contra de la Municipalidad de Rada Tilly, según lo dispuesto en los considerandos 2 y 3 de la presente. Dispuso la reinstalación del actor en su puesto de trabajo en la Municipalidad de Rada Tilly, en el plazo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el considerando 2. Dispuso a cargo de la demandada, el pago al actor de los salarios caídos desde su exoneración, el 31/07/2018 y hasta su efectiva reinstalación, con más intereses y su actualización; conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, dentro de los dos días de aprobada la liquidación; al pedido de astreintes, oportunamente, de corresponder; ello según lo decidido en los considerandos 2 y 3.

Tuvo presentes las reservas de demandar por daño moral y del caso federal interpuestas por la parte

actora. Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega que abre el acuerdo, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

III. Tratamiento de los agravios.

III.1. Primer agravio.: suficiencia técnica del recurso- errónea nulificación del acto administrativo.

Apunta inicialmente la actora la falta de crítica concreta y razonada por parte del apelante. Al respecto, corresponde mencionar que efectivamente, en su expresión de agravios, el recurrente reitera argumentos señalados al contestar la demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., lo cual compromete *prima facie* la suerte del recurso.

Sin embargo, encontrándose en juego el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (conf. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525).

Por ello aún con las deficiencias que se advierten en la crítica del escrito de expresión de agravios presentado, el apelante cumple mínimamente con la demostración del error que achaca a la decisión recurrida y se habilita su tratamiento.

Aclarado lo anterior y ya en el abordaje del primer agravio, la recurrente impugna el punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia de grado, en donde se declara la nulidad absoluta de la resolución número 332/2018 de fecha 30/7/2018, dictada por la Municipalidad de Rada Tilly, según lo establecido en el considerando 2. Entiende que la jueza de grado ha incurrido en un exceso de sus potestades y en un acto ilegal que amerita ser revocado.

Al respecto, coincidiré con el razonamiento y la solución brindada por el colega pre-votante, a lo cual agrego que su agravio se estructura bajo el fundamento de cuestiones que han sido planteadas, pero sobre todo resueltas, en materia de competencia, con clara atribución de la misma al juzgado laboral de esta circunscripción –SD32/2021; 42/2022-. A partir de allí, el razonamiento deviene carente de sustento, ya que el quejoso no puede, a mi criterio, refutar eficazmente, dos aspectos básicos del planteo del accionante: el primero es el objeto de la demanda, que cuestiona la inobservancia de la empleadora del proceso de exclusión de tutela previsto en la ley de asociaciones sindicales, y luego, comprobado que ello fuera, la nulidad de toda resolución que se haya dictado como consecuencia de dicha inobservancia.

No ha controvertido válidamente el quejoso la aplicabilidad de la ley 23551 respecto al empleo público, invocando en su lugar, una “ensalada normativa” que el propio apelante condimenta con una interpretación sesgada según su propio interés: pretende advertir sobre la gravedad institucional e injerencia de poderes en sus distintas órbitas, pero no explica cómo, en el interín,

puede saltearse un recaudo tan básico como es que, no estando en discusión el carácter de secretario gremial y por ello la tutela sindical de la que gozaba el actor, procedió sin más a sancionarlo con la máxima pena, sin respetar el paso ineludible y previo de solicitar la resolución judicial previa de exclusión de la misma, de acuerdo lo prevé la ley 23551 (art. 47, 48, 52 y cctes.), demostrando con la misma haber observado la garantía constitucional indiscutible de la que gozaba el agente. En este contexto, resultando palmaria la omisión y con ello el incumplimiento, las alegaciones del apelante resultan meras discrepancias de criterio con la juzgadora, que no logran demostrar el yerro de ésta y por tanto no pueden prosperar.

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en los ptos. II.1.a) y II.1.b) Así lo voto.

III.2. Segundo y tercer agravio: en el segundo agravio, achaca el apelante "un claro exceso de rigorismo formal" por parte de la a quo, mientras que en el tercer agravio, acusa vicio de incongruencia en la sentencia.

Estos agravios tampoco pueden prosperar. Es claro que la primera de las quejas no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, sino un mero desacuerdo fundado en su propia teoría del caso. Antes bien, la operatividad de la garantía constitucional que tuteló al actor como delegado gremial, y que aplicó la Sra. jueza en su resolución, nada tiene que ver con el rigor formal que acusa la demandada, sino con el respeto a la observancia de la tutela constitucional que la norma prevé, la que no está demás mencionar, debe ser eficaz

y oportuna, sin que el apego a dichas garantías puedan tildarse de la forma que lo hace el quejoso.

Por lo demás y en relación al tercer agravio, la incongruencia denunciada en la sentencia, no es posible de advertir, toda vez que el objeto de la demanda resultó claramente determinado, en orden a la falta de cumplimiento concreto del procedimiento obligatorio de exclusión previa de la tutela sindical del trabajador que se pretendía sancionar (art.52 ley 23551) y en función de ello falló la sentenciante.

Entonces, por mucho que se esfuerce el quejoso en justificar su propia falencia procedimental, lo cierto es que la falta ha sido demostrada en forma patente y a partir de allí, el desacierto de la empleadora, incluso en su intento de postergar el cumplimiento de su resolución viciada, deviene nulo.

Adhiero también respecto a estos dos agravios, por coincidir con sus fundamentos y solución, con la propuesta del Dr. Pis Diez a los ptos. II.1.c) y II.1.d) Así lo voto.

III.3. Cuarto y quinto agravio: los agravios cuarto y quinto también serán tratados conjuntamente, dada su conexidad.

Así las cosas, y conforme se reseñaran los agravios en el voto precedente, se queja el apelante en cuarto agravio, en tanto considera errónea la determinación de reincorporación del trabajador, en correlato con la firmeza de la resolución municipal Nro.332/18.

Al respecto, corresponde mencionar que la postulación del apelante, deviene nuevamente de su propia teoría del caso, quien pretende escindir entre la resolución y su ejecución, más sin tener en cuenta

que la nulificación de la resolución, deviene del incumplimiento por parte del empleador, del procedimiento que debió seguir, para respetar la garantía de tutela sindical que amparaba al actor. Entonces, al nulificarse la resolución, mal puede hablarse de su firmeza. Son tan claras las consecuencias del incumplimiento previsto en el art.52 de la ley 23551 que la norma prevé sus efectos expresamente en su segundo párrafo, otorgando al trabajador afectado, la posibilidad de demandar judicialmente, como así lo ha hecho el actor, por la vía sumarísima, la reinstalación en su puesto con más los salarios caídos durante la tramitación judicial o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

La queja en este sentido, no supera la propia letra de la ley, solución que ha aplicado la a quo, reitero, motivado por los propios actos de la empleadora, incumpliendo la garantía constitucional.

Finalmente, la postulación del quejoso sobre la cantidad de salarios adeudados que solicita sean computados, no se corresponde con la solución legal antedicha, y debió ser prevista en su magnitud, por la propia empleadora al no observar el procedimiento legal expreso que se imponía en el caso concreto, tanto más, cuando de acuerdo a la propia ley contaba con la posibilidad, si así lo consideraba de acuerdo a las imputaciones delictivas que efectúa en sus agravios- de articular las medidas cautelares en relación al agente (art. 52, primer párr. in fine de la ley 23551).

En suma, fue el propio empleador quien, al no observar el procedimiento legal previsto expresamente en la ley 23551, dio lugar a la resolución que hoy

dimensiona e intenta descalificar, esgrimiendo la convalidación de una situación jurídica abusiva o exceso a los límites de la buena fe, moral y buenas costumbres. Ninguno de estos argumentos puede justificar el incumplimiento en que incurrió, de allí que sus agravios no logran conmover los sólidos fundamentos dados en el decisorio de grado.

Coincidiendo con los fundamentos y solución propuesta por el primer votante, adhiero a la postulación efectuada en los ptos. II.1.e. Así lo voto.

III.4. Sexto agravio: Imposición de costas.

Se queja en último agravio el apelante por la imposición de costas. Atento como se resuelve la cuestión y el resultado del proceso, la imposición responde a la estricta aplicación del principio general contenido en el art. 69 CPr. y por ello, no encuentro motivos para apartarme de lo dispuesto. El agravio no prospera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

IV. Llegado este estadio, y por los fundamentos expuestos, que se agregan a los vertidos por el colega que abre el acuerdo, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado.

Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la actora, <Persona 1>, en el 30% y por la demandada, Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

En función de lo normado por la ley V-203 adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la cual tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del <Persona 1>, abogado de la actora, en un 30% y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 2>, en forma conjunta en un 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota de IVA si correspondiere (artículos 9 y 13 ley XIII 4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dra. María Marta Nieto, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 1707577.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios por su actuación en esta Alzada correspondientes al <Persona 1>, abogado de la parte actora, en un treinta por ciento (30%) y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 2>, abogados de la parte demandada, en forma conjunta en un veinticinco por ciento (25%), ambos a calcular de lo regulado en la

Primera Instancia, más la alícuota de IVA si correspondiere.

5) Tener presente las reservas del caso federal formulada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 79 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"